

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 69 CPACA	
EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-022-2022
IMPLICADO	LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA
REPRESENTANTE LEGAL	NÉSTOR JAIME BEDOYA
NIT	4.564.939
DIRECCIÓN	CARRERA 6 # 4 – 39 SALENTO – QUINDÍO.
ACTO A NOTIFICAR	Auto de Apertura de Formulación de Pliegos de Cargos No. 100.
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	19 de junio de 2024.
RECURSO QUE PROCEDE	Ninguno
TÉRMINO	Ninguno
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

CONSTANCIA: Se deja constancia que con el presente aviso se está dando cumplimiento al art.56 de la Ley 1437 de 2011 y al presente se acompaña de copia íntegra del acto administrativo.


CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
 Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho S.S.D
 Proyectó: Anderson Olarte Rendón, Abogado Contratista Secretaria de Salud



AUTO NUMERO 100

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia Quindío, 19 de Junio de 2024

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-022-2022
ESTABLECIMIENTO	LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA
NIT	4.564.939-5
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	NÉSTOR JAIME BEDOYA
IDENTIFICACIÓN	4.564.939
DIRECCION	CARRERA 6 No. 4-39 SALENTO QUINDÍO

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de la delegación conferida por el Señor Gobernador mediante Decreto de Delegación número 098 de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 y las normas que regulan la materia contenidas en la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 9 de 1979 y demás normas concordantes, a formular Pliego de Cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA", identificado con NIT 4564939-5 de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 1403 de 2007, Decreto 1950 de 1964, Decreto 677 de 1995, Decreto 780 de 2016 y teniendo como:

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo de 2022, se realizó visita a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA" por parte del grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área de Medicamentos adscritos a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío de conformidad a la visita establecida en el acta de visita No. 3752.
2. El grupo técnico de (IVC) adscritos a la Secretaría Departamental de Salud del Quindío define el resultado de la visita y considera que el establecimiento presenta un incumplimiento legal evidente, lo que genera un riesgo para la salud pública, lo que dio lugar en la visita de seguimiento consignada en el acta de visita No. 3791 de fecha 04 de mayo del 2022, donde se estableció la aplicación de medida de seguridad preventiva consistente en (i) decomiso (material quirúrgico – medicamentos de uso institucional) (ii) suspensión total (temporal) de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio.
3. El día 09 de junio de 2022, el Director de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo, radica ante el Secretario de Salud del Departamento del Quindío, el respectivo informe de visita del equipo de Inspección vigilancia y control realizadas al mencionado establecimiento de comercio, el cual a su vez, el Secretario de Salud, lo traslada a la oficina jurídica de la secretaria de Salud para iniciar el proceso administrativo correspondiente.
4. Mediante auto No. 22 de fecha 25 de julio de 2022, por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS – 022 - 2022, donde se da inicio a la investigación sancionatoria y remite oficio de radicado No. D-14018 de citación para notificación del auto referenciado al señor NÉSTOR JAIME BEDOYA, en calidad de propietario y/o

representante legal del establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA".

5. El propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio señor NÉSTOR JAIME BEDOYA, concedió poder para notificación del auto de apertura de investigación en el citado proceso a la señora Lady Lorena Escobar Marín identificada con cedula de ciudadanía No. 25.120.872 de Salento Q, quien compareció el día 31 de octubre del 2022 al área jurídica de la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío y fue debidamente notificada del auto de apertura del proceso de radicado OJS-022-2022.
6. Los presuntos hallazgos que dan prueba de un presunto incumplimiento a la normatividad vigente son los siguientes, extraídos del informe de visita mencionado en el numeral 1 de los antecedentes y son los siguientes:

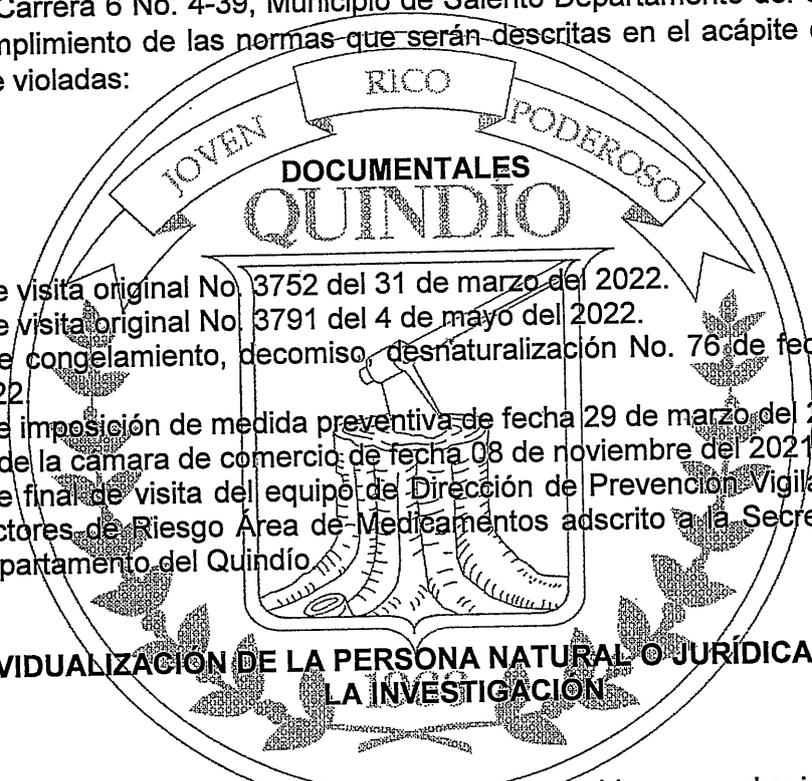
ÍTEM	DESCRIPCIÓN NORMATIVA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS	HALLAZGO
6	(...) "La farmacia droguería dispondrá básicamente de las siguientes áreas." (...) <ul style="list-style-type: none"> a. Área administrativa, debidamente delimitada. c. Área de recepción y almacenamiento provisional de medicamentos, productos autorizados y materia prima. k. Área de cuarentena de medicamentos en ella también se pondrán almacenar. l. Área para manejo y disposición de residuos, de acuerdo con la normatividad vigente. 	Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título I, Capítulo V, Numeral 1.1.2, Literales a, c, k, l.	No se evidencian áreas delimitadas y señalizadas. Riesgo Grave
8	(...) "Condiciones de temperatura y humedad, un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado" (...) Contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa, recomendadas por el fabricante se llevarán registros de control de estas variables, con termómetro adecuado y un higrómetro calibrado.	Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 3.2, Literal i.	No se evidencia certificado de calibración termohigrómetro, lo cual no permite asegurar las condiciones ambientales notificadas por el fabricante. Riesgo Muy Grave
10	(...) Dispensación de medicamentos. Es la entrega de uno o más medicamentos a un paciente y la información sobre su uso adecuado, realizado por un químico farmacéutico, tecnólogo o regente de farmacia, director de droguería farmacéutica, licenciado, expendedor de drogas y auxiliar en servicios farmacéuticos.	Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 5.	En el caso que no se encuentre el director, técnico no hay personal idóneo y certificado (auxiliar de enfermería) Riesgo Muy Grave
15	(...) Recepción de medicamentos y dispositivos médicos.	Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones	No se encuentra elaborando acta de

	<p>f. Acta de recepción Se elaborará un acta que recoja detalladamente la información que arroje el procedimiento de recepción" (...)</p>	<p>de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 3.3 Literal f.</p>	<p>recepción técnica donde se permite identificar todos los productos farmacéuticos que ingresan al establecimiento en donde se verifica que el medicamento pedido sea acorde al producto recibido y demás características.</p> <p>Riesgo Grave</p>
17	<p>(...) "Condiciones de temperatura y humedad. Se llevarán registros de control de esas variables" (...)</p>	<p>Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 3.2 Literal I.</p>	<p>No se encuentran realizando toma y registro de temperatura y humedad relativa dentro del establecimiento farmacéutico por lo que no es fácil garantizar las condiciones ambientales exigidas por los laboratorios fabricantes de los medicamentos.</p> <p>Riesgo Grave</p>
31	<p>(...) Artículo 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmacia – droguerías. 1. infraestructura y dotación. e. Contar con los demás materiales y de dotación necesaria para procedimiento de inyectología (...)</p>	<p>Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 1, literal a.</p>	<p>No se evidencia totalidad de implementación para la prestación del servicio de inyectología.</p> <p>Riesgo Muy Grave</p>
34	<p>(...) Normas de procedimientos deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.</p>	<p>Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 3.</p>	<p>El establecimiento no cuenta con PGIRASA, aprobado por autoridad competente de conformidad con las actividades que desarrolla.</p> <p>Riesgo Muy Grave</p>
37	<p>(...) Artículo 77 de las prohibiciones. parágrafo 1. se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten envase tipo hospitalarios, que sean</p>	<p>Decreto 677 de 1995, Título IV, Capítulo I, Artículo 77, parágrafo 1.</p>	<p>Al interior del establecimiento en el área de almacenamiento se encontraron medicamentos de</p>

distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario (...)		uso institucional. Riesgo Muy Grave
---	--	--

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA", representado legalmente por el señor NÉSTOR JAIME BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.564.939, y debidamente ubicado en la Carrera 6 No. 4-39, Municipio de Salento Departamento del Quindío, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:



1. Acta de visita original No. 3752 del 31 de marzo del 2022.
2. Acta de visita original No. 3791 del 4 de mayo del 2022.
3. Acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización No. 76 de fecha 4 de mayo del 2022.
4. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 29 de marzo del 2022.
5. Copia de la cámara de comercio de fecha 08 de noviembre del 2021.
6. Informe final de visita del equipo de Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área de Medicamentos adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación es el establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA", representado legalmente por el señor NÉSTOR JAIME BEDOYA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 4.564.939, debidamente ubicado en la Carrera 6 No. 4-39, Municipio de Salento Departamento del Quindío.

COMPETENCIA

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud "la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de

Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: “[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”. 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. Así mismo, se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.3.7 establece: *Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.*

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 establece: “Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, **así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud** (negrilla fuera de texto)”.

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que “sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan”.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Mientras el artículo 577 de la Ley 9 de 1997, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en el Título III desarrollará el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creó y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área de medicamentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se tomará una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que, con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área de medicamentos y afines, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que el establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA", presuntamente incumplió las condiciones establecidas en la Resolución 1403 de 2007, el Decreto 677 de 1995 y el Decreto 780 de 2016.

Como punto de partida se analizó los informes de las visitas realizadas al establecimiento investigado, por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los cuales fueron entregados a la oficina jurídica conllevando a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado No OJS-022-2022.

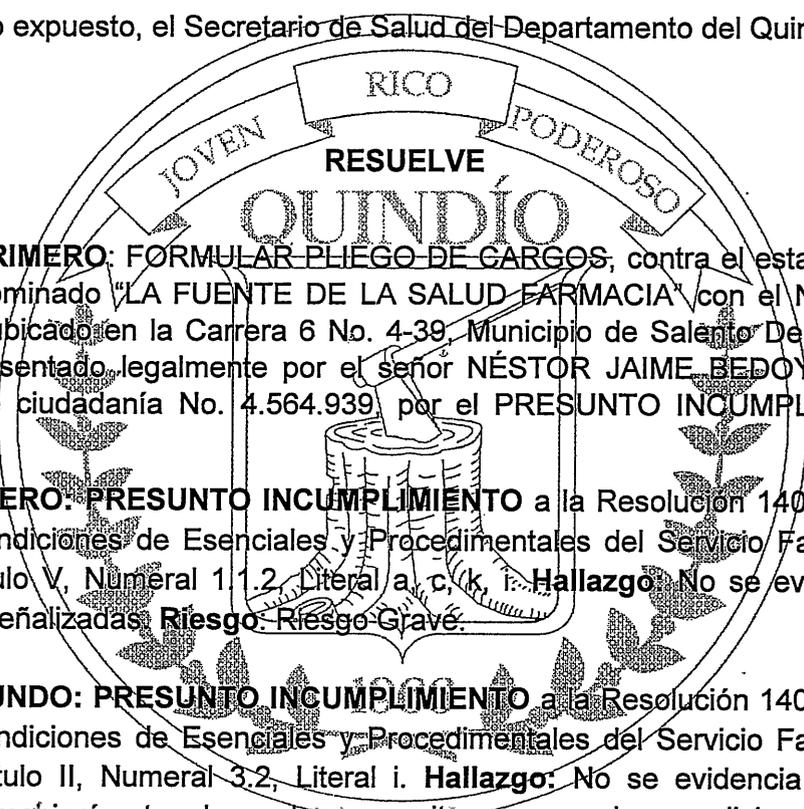
Esta Secretaría tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los establecimientos que prestan servicios alimenticios cumplan con la normatividad vigente,

esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la población usuaria la cual es de nuestra protección.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control se encontraron unos presuntos hallazgos y/o incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas y en su momento existió un presunto riesgo a la salud de la población usuaria.

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que el establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA", infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Decreto 780 de 2016, Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el área de alimentos y afines, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Salud del Departamento del Quindío,



ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra el establecimiento de comercio denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA" con el NIT 4564939-5, debidamente ubicado en la Carrera 6 No. 4-39, Municipio de Salento Departamento del Quindío, representado legalmente por el señor NÉSTOR JAIME BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.564.939, por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** a lo prescrito en:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título I, Capítulo V, Numeral 1.1.2, Literal a, c, k, i. **Hallazgo:** No se evidencian áreas delimitadas y señalizadas. **Riesgo:** Riesgo Grave.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 3.2, Literal i. **Hallazgo:** No se evidencia certificado de calibración termohigrómetro, lo cual no permite asegurar las condiciones ambientales notificadas por el fabricante. **Riesgo:** Riesgo Muy Grave.

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 Art. 7 Numeral 4,4.1,4.2, 5.1 Art, 33 numeral 1,3 Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 5. **Hallazgo:** En el caso que no se encuentre el director, técnico no hay personal idóneo y certificado (auxiliar de enfermería). **Riesgo:** Riesgo Muy Grave.

CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 3.3, Literal f. **Hallazgo:** No se encuentra elaborando acta de recepción técnica donde se permite identificar todos los productos farmacéuticos que ingresan al establecimiento en donde se verifica que el medicamento pedido sea acorde al producto recibido y demás características. **Riesgo:** Riesgo Grave.

CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 de 2007, del Manual de Condiciones de Esenciales y Procedimentales del Servicio Farmacéutico de Título II, Capítulo II, Numeral 3.2 Literal i. **Hallazgo:** No se encuentran realizando toma y registro de temperatura y humedad relativa dentro del establecimiento farmacéutico por lo que no es fácil garantizar las condiciones ambientales exigidas por los laboratorios fabricantes de los medicamentos. **Riesgo:** Riesgo Grave.

CARGO SEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 1, literal e. **Hallazgo:** No se evidencia totalidad de implementación para la prestación del servicio de inyectología. **Riesgo:** Riesgo Muy Grave.

CARGO SEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 3. **Hallazgo:** El establecimiento no cuenta con PGIRASA, aprobado por autoridad competente de conformidad con las actividades que desarrolla. **Riesgo:** Riesgo Muy Grave.

CARGO OCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 677 de 1995, Título IV, Capítulo I, Artículo 77, párrafo 1. **Hallazgo:** Al interior del establecimiento en el área de almacenamiento se encontraron medicamentos de uso institucional. **Riesgo:** Riesgo Muy Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al establecimiento denominado "LA FUENTE DE LA SALUD FARMACIA" un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la determinación contenida en el presente pliego al señor NÉSTOR JAIME BEDOYA en calidad de propietario del establecimiento y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

Dado en Armenia, Quindío el 19 de junio del 2024,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias (Profesional Universitario)
Proyectó: Anderson Londoño (Abogada Contratista)